



SINDICATO PROFESIONAL DE POLICÍAS MUNICIPALES DE ESPAÑA

PLATAFORMA EBEP 36.3

D. LUÍS MANUEL VAL MORALES, con DNI 48807312-R como Secretario General del Sindicato Profesional de Policías Municipales de España con domicilio a efectos de notificaciones en Sevilla en la calle Clemente Hidalgo nº 4, Edificio Jefatura de Policía Local de Sevilla, C.P. 41004. Email: luis@sppme.com , telf. 625 151 025, en uso de sus derechos y obligaciones expone:

Por la presente y como portavoz de su Grupo Parlamentario en la comisión de Función Pública del Congreso de los Diputados y tras las entrevistas y comunicaciones realizadas anteriormente y donde se le ha trasladado la problemática existente en la actualidad por la interpretación restrictiva del artículo del TREBEP que da nombre a esta PLATAFORMA EBEP 36.3 y que está suponiendo “de facto” la negativa a participar en las mesas de negociación de los legítimos representantes elegidos democráticamente por las y los empleados públicos, le solicitamos:

Que por parte de su grupo parlamentario se impulse la siguiente: PROPOSICIÓN NO DE LEY PROPUESTA MODIFICACION ARTÍCULOS 33.1 Y 36.3 DEL RD 5/2015 DE LEY DE ESTATUTO BÁSICO DEL EMPLEADO PÚBLICO.

“Se insta al Gobierno a la modificación del TREBEP en el sentido de la propuesta aquí contenida, con el fin de garantizar la representación en las mesas de negociación legítimamente elegidas mediante sufragio en las elecciones sindicales dentro su ámbito respectivo”.

MODIFICACIÓN DEL ART. 36.3 DEL TREBEP Mesas Generales de Negociación. Se refiere a que el segundo párrafo quede con la siguiente redacción:

“Son de aplicación a estas Mesas Generales los criterios establecidos en el apartado anterior sobre representación de las organizaciones sindicales en la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas, tomando en consideración LA SUMA TOTAL DE LOS REPRESENTANTES obtenidos en las elecciones a los órganos de representación del personal funcionario y laboral del correspondiente ámbito de representación.”¹

MODIFICACION ARTÍCULO 33.1 Negociación colectiva.

....A este efecto, se constituirán Mesas de Negociación en las que estarán legitimados para estar presentes, por una parte, los representantes de la Administración Pública correspondiente, y por otra, las organizaciones sindicales más representativas a nivel estatal, las organizaciones sindicales más representativas de comunidad autónoma, así como los sindicatos que hayan obtenido el 10 por 100 o más del TOTAL DE los representantes ELEGIDOS en las elecciones para Delegados y Juntas de Personal, en las unidades electorales comprendidas en el ámbito específico de su constitución.

22/10/2020



SINDICATO PROFESIONAL DE POLICÍAS MUNICIPALES DE ESPAÑA

ARGUMENTARIO

Primero.- El art. 36.3 del TREBEP, dice:

“Para la negociación de todas aquellas materias y condiciones de trabajo comunes al personal funcionario, estatutario y laboral de cada Administración Pública, se constituirá en la Administración General del Estado, en cada una de las comunidades autónomas, ciudades de Ceuta y Melilla y entidades locales una Mesa General de Negociación.

Son de aplicación a estas Mesas Generales los criterios establecidos en el apartado anterior sobre representación de las organizaciones sindicales en la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas, tomando en consideración en cada caso los resultados obtenidos en las elecciones a los órganos de representación del personal funcionario y laboral del correspondiente ámbito de representación.

Además, también estarán presentes en estas Mesas Generales, las organizaciones sindicales que formen parte de la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas siempre que hubieran obtenido el 10 por 100 de los representantes a personal funcionario o personal laboral en el ámbito correspondiente a la Mesa de que se trate.”

Que por el Tribunal Supremo, en Sentencia de fecha 18 de enero de 2.018, fija la interpretación de la actual redacción del art. 36.3, señalando:

“En efecto, la regulación legal del acceso a la negociación con las Administraciones Públicas ha tratado de conjugar el criterio de favorecer la pluralidad sindical con el de la suficiente implantación de las organizaciones llamadas a esa negociación. De ese modo, busca que se tengan en cuenta con la mayor amplitud los intereses de los trabajadores que los sindicatos están llamados a expresar y defender (artículo 7 de la Constitución) y, también, que los acuerdos que se alcancen, de un lado, respondan a esos intereses y, de otro, que cuenten con el apoyo de quienes poseen una representatividad significativa.

Desde estas premisas, no sólo resulta que es posible interpretar esos artículos 7.2 y 36.3 como se ha hecho sino que ha de hacerse así desde la consideración del sentido de la negociación colectiva y de su conexión con la representatividad sindical. Es más, estas razones privan a la conjunción "y" del artículo 7.2 de todo sentido disyuntivo y se ven reflejadas en el artículo 36.3, que refiere claramente la exigencia de representatividad a cada uno de los ámbitos de los empleados públicos, tal como ha puesto de manifiesto la sentencia citada por el Ministerio Fiscal».



SINDICATO PROFESIONAL DE POLICÍAS MUNICIPALES DE ESPAÑA

Luego, en la sentencia de 28 de marzo de 2017 (casación 632/2016) confirmamos otra de la Sala de Madrid para la que la representatividad superior al 10% del sindicato allí recurrente entre los funcionarios no le legitima para estar presente en todos los foros en que se trate de cuestiones relativas a funcionarios, entre ellos la mesa del artículo 36.3 del Estatuto Básico del Empleado Público.

A estas consideraciones solamente debemos añadir ahora que, en contra de lo que afirma la recurrente, el criterio que consideramos acertado no significa imponer algo que no exige el precepto de referencia ni convertir el requisito del 10% en otro del 20%. Para que sucediera esto último, sería necesario que el artículo sólo requiriera el 10% y de ser así sobraría toda discusión y no habría existido el pleito. De otro lado, el sentido que haya que dar a la conjunción "o" depende del contexto en que se use. A este respecto, se debe tener en cuenta que el apartado 3 del artículo 36 se remite, en lo relativo a la representatividad necesaria para acceder a las Mesas comunes, a los criterios aplicables a la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas, que son los de los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/1985, con lo que valen también aquí las interpretaciones que se han dado del apartado 2 de este último. Además, esa conjunción la utiliza el precepto en el tercer párrafo del artículo 36.3 y SIPLA-CSL ha precisado que el que contempla su caso es el párrafo segundo en el que sí se utiliza la conjunción "y".

Segundo.- Que de conformidad con el art. 36 del TREBEP, se crea una Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas, además, en el apartado 3, acuerda crear para la negociación de las materias comunes que afecten al personal funcionario, estatutario y laboral de cada Administración Pública, constituir en la Administración General del Estado, en cada una de las comunidades autónomas, ciudades de Ceuta y Melilla y entidades locales una Mesa General de Negociación.

Respecto a los criterios para la composición de cada una de estas Mesas de Negociación, el párrafo segundo del art. 36.3 se remite a los mismos requisitos fijados para la Mesa General de las Administraciones Públicas, tomando como datos los resultados de las elecciones sindicales a representantes de los funcionarios y de los laborales en cada Administración, es decir, el 10% de representantes en cada uno de los ámbitos.

Y en el tercer párrafo del art. 36.3 se refiere de forma expresa a las organizaciones sindicales que ya forman parte de la Mesa General de las Administraciones Públicas.

En base a ello y con la interpretación fijada en la Sentencia del Tribunal Supremo, a éstas últimas organizaciones se les reconoce su derecho a participar en cada Mesa de Negociación bastando para ello haber obtenido o el 10% de representantes, en el ámbito del personal funcionario o laboral.



SINDICATO PROFESIONAL DE POLICÍAS MUNICIPALES DE ESPAÑA

Tercero.- LA PROPUESTA que se plantea de modificación del art. 36.3 del TREBEP se refiere a que el segundo párrafo quede con la siguiente redacción:

*“Son de aplicación a estas Mesas Generales los criterios establecidos en el apartado anterior sobre representación de las organizaciones sindicales en la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas, tomando en consideración **LA SUMA TOTAL DE LOS REPRESENTANTES** obtenidos en las elecciones a los órganos de representación del personal funcionario y laboral del correspondiente ámbito de representación.*

Cuarto.- Que la justificación de esta proposición de modificación del art. 36.3 del TREBEP tiene como finalidad, ajustarse al cumplimiento de los derechos constitucionales recogidos en el art. 28 y art. 37, a la libertad sindical y negociación colectiva, en especial en las Administraciones Autonómicas, Sectoriales o Locales con un número más reducido de empleados públicos y por ello de representantes.

“Artículo 28

1. Todos tienen derecho a sindicarse libremente. La ley podrá limitar o exceptuar el ejercicio de este derecho a las Fuerzas o Institutos armados o a los demás Cuerpos sometidos a disciplina militar y regulará las peculiaridades de su ejercicio para los funcionarios públicos. La libertad sindical comprende el derecho a fundar sindicatos y a afiliarse al de su elección, así como el derecho de los sindicatos a formar confederaciones y a fundar organizaciones sindicales internacionales o afiliarse a las mismas. Nadie podrá ser obligado a afiliarse a un sindicato.

Artículo 37

1. La ley garantizará el derecho a la negociación colectiva laboral entre los representantes de los trabajadores y empresarios, así como la fuerza vinculante de los convenios.”

Todo trabajador tiene derecho a sindicarse libremente, garantizando además la Constitución el derecho a la negociación colectiva de los “representantes de los trabajadores”.

De acuerdo con su redacción, la Constitución reconoce un derecho a la negociación de todos los representantes de los trabajadores, no en cambio de alguno de los representantes, como se ha aprobado en el TREBEP.



SINDICATO PROFESIONAL DE POLICÍAS MUNICIPALES DE ESPAÑA

La negociación colectiva laboral es de los representantes, no de las organizaciones sindicales, cuando a mayor abundamiento, tanto el RD 1844/1994 de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la Empresa, como el RD 1946/1994, en su art.8, y el RD 1846/1994 de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de elecciones a órganos de representación del personal al servicio de la Administración General del Estado, en su art. 16, reconoce las candidaturas presentadas por grupos de trabajadores, sin exigir por lo tanto que lo sea a través de una organización sindical.

Cierto que la Ley 11/1985 de Libertad Sindical, en su art. 6 dice:

1. La mayor representatividad sindical reconocida a determinados sindicatos les confiere una singular posición jurídica a efectos, tanto de participación institucional como de acción sindical.

Ahora bien, esta singular posición jurídica, no puede ir en contra de lo aprobado en la Constitución, esto es, que la negociación colectiva es un derecho de todos los “representantes de los trabajadores”.

Quinto.- De acuerdo con el Boletín Estadístico del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas de enero de 2.018, el total de los empleados públicos del conjunto de las Administraciones Públicas es de 2.553.505. De este total corresponde a la Administración Local 571.264 efectivos, con el 22.37 %.

Siendo un total de 8124 municipios en todo el Estado, sería una media de 70 empleados públicos por cada Ayuntamiento.

Lógicamente no se alcanza ese número en algunas poblaciones y se supera con creces en otras tantas, pero este dato nos permite apreciar la media de empleados públicos que en unas elecciones sindicales eligen a sus representantes en las Administraciones Locales para la negociación colectiva.

En cambio el art. 36.3 del TREBEP aplica para estar presente en la Mesa General de Negociación de cada Administración Local, el mismo criterio que para estar en la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas, que en lugar de 70 empleados de media, representa a más de 2.500.000.

Ante situaciones que evidentemente no son iguales, no puede aplicarse el mismo criterio de participación.



SINDICATO PROFESIONAL DE POLICÍAS MUNICIPALES DE ESPAÑA

De acuerdo con ello mantener el mismo requisito para estar presente en la Mesa de Negociación, implica un incumplimiento de lo dispuesto en el art. 28 y 37 de la Constitución, en relación con el art. 14.

Sexto.- Que no debemos olvidar que la Constitución garantiza la “negociación colectiva” a los representantes de los trabajadores, no a las organizaciones sindicales. Por ese motivo fijar unos criterios mínimos de representación para estar presente en una Mesa de Negociación, debe hacerse con la suficiente cautela para nunca impedir “garantizar” a los representantes de los trabajadores la negociación.

Si la sindicación es libre de cada trabajador, exigir en cambio que solo determinados sindicatos, que no determinados representantes de los trabajadores puedan estar presente en la Mesa de Negociación, implica actuar en contra de lo dispuesto y aprobado en la Constitución.

Que el art. 15 del TREBEP reconoce a los empleados públicos como derechos individuales a ejercer de forma colectiva, a la libertad sindical, a la negociación colectiva y a la participación en la determinación de las condiciones de trabajo.

En su art. 72 y siguientes se regula la estructuración del empleo público, recogiendo respecto de los funcionarios que se agrupan en cuerpos, escalas, especialidades y otros sistemas.

Todo ello junto con la distribución de competencias a nivel local, autonómico y estatal, provoca que en cada Administración Pública y más concretamente en las Administraciones Locales, dependiendo principalmente de su número de habitantes, se asignen un número diferente de competencias y con ello de necesidades de empleados públicos.

Si bien en la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas se negocian las materias comunes a todo el personal de su ámbito de aplicación, sería la base de todo el régimen de la función pública, posteriormente en cada una de las Administraciones Públicas, y más en concreto en las Administraciones Locales, se generan unas necesidades y situaciones específicas y concretas que si bien pueden en algún aspecto coincidir entre ellas, la mayor deben matizarse a la población concreta.

Es en ese momento donde cada trabajador como dice el art. 28 de la Constitución tiene un derecho a la libre sindicación, y todos los representantes de los trabajadores, tienen garantizado el derecho a la negociación colectiva como recoge el art. 37 de la Constitución.



SINDICATO PROFESIONAL DE POLICÍAS MUNICIPALES DE ESPAÑA

Si bien la redacción actual del art. 36.3 del TREBEP en su segundo párrafo, impide que “los representantes de los trabajadores” de las Administraciones Locales por poner un ejemplo mas patente, tengan garantizada la negociación colectiva.

Séptimo.- Ese derecho a la negociación colectiva es de todos los representantes de los trabajadores, en cambio el art. 36.3 exige unos requisitos a las organizaciones sindicales que no están presentes en la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas, que provoca que los representantes de los trabajadores de las Administraciones Locales tengan garantizada la negociación colectiva.

Si como hemos expuesto los funcionarios se agrupan en cuerpos, escalas, y otras especialidades, siendo estas las que precise cada Administración Local, cada uno de estos funcionarios, al igual que cada uno de los laborales, tiene derecho a que sus representantes puedan estar en la Mesa General de Negociación.

Con la media indicada de 70 empleados en una Administración Local, se elegiría en cada elección a representantes a 3 por cada sector, 6 en total por cada Administración.

De acuerdo con lo señalado en la actual redacción del art. 36.3, un sindicato que haya obtenido 1 delegado en el ámbito funcional de los funcionarios, pero ninguno en el ámbito de los laborales, no estaría presente en la Mesa de Negociación conjunta, y de igual modo si fuera en el ámbito del personal laboral.

En base a ello, al menos uno o más representantes de los trabajadores no participaría en la negociación colectiva, cuando el art. 37 de la Constitución garantiza ese derecho, pero a la vez, los trabajadores representados de igual modo se encontrarían con que su representante, elegido libremente al ejercer el derecho recogido en el art. 28 de la Constitución no ha sido respetado.

No solo en el caso de obtener 1 representante en uno solo de los ámbitos, en incluso habiendo obtenido el máximo de los 3 representantes en alguno de los dos ámbitos, funcionario o laboral, esa organización sindical no estaría presente en la Mesa de Negociación conjunta, provocando que ninguno de los funcionarios o laborales la presencia en la Mesa de Negociación.

Se podría dar el caso de incluso obtener representación en cada ámbito funcional sindicatos distintos, y al no estar presentes en la Mesa General de las Administraciones Públicas, no poder constituir la Mesa conjunta ante la ausencia de representación según el art. 36.3.



SINDICATO PROFESIONAL DE POLICÍAS MUNICIPALES DE ESPAÑA

Ahora bien, ese mismo artículo reconoce y también para las Administraciones Locales, que las organizaciones sindicales presentes en la Mesa General de Negociación de las Administraciones Públicas, obteniendo el 10% de representación en uno de los dos ámbitos, pueda estar presente.

Este último derecho es una garantía para esas organizaciones sindicales, pero no garantiza ni respeta el derecho individual de cada uno de los empleados públicos de las Administraciones Locales, lo que es contrario a los derechos constitucionales invocados.

Siguiendo con el ejemplo expuesto, si de 6 de los representantes sindicales, los 3 de los funcionarios públicos pertenecen a la misma organización sindical, sin que ésta obtenga representación en el ámbito de los laborales, provoca que no pueda estar en la Mesa de Negociación conjunta, pero en cambio bastaría con un solo representante de una organización presente en la MGNAAPP, para que ésta última esté presente en la Mesa, y en cambio el sindicato con todos los representantes de los funcionarios lo tenga vetado.

Este caso que puede darse con 1, 2 o 3 delegados en cada uno de los sectores, es decir, un tercio, dos tercios o el 100% de los representantes de los funcionarios o laborales, implica que en el ámbito concreto como es la Mesa de Negociación conjunta de esa Administración Local, no están presentes las organizaciones sindicales elegidas libremente por sus empleados públicos.

Al contrario la libre sindicación y la garantía de negociar de todos los representantes de los trabajadores no se ha respetado, cuando hasta el 100% de los representantes de un ámbito puede quedar excluido de la negociación colectiva.

En este caso las organizaciones sindicales presentes en la negociación, no representa a los empleados públicos de esa Administración, porque organizaciones sindicales mayoritarias en un ámbito porque así

libremente lo han decidido los trabajadores, quedan excluidas, mientras que otras organizaciones que pudieran incluso ser minoritarias en esa misma Administración, porque de igual modo libremente lo han decidido los empleados públicos, si pueden participar.

La actual redacción garantiza el derecho a la negociación a determinadas organizaciones sindicales, pero no a los empleados públicos de cada Administración Pública y más en concreto en las Administraciones Locales, que como hemos expuesto, ver mermado su derecho a la negociación colectiva a través de los representantes de los trabajadores libremente elegidos.



SINDICATO PROFESIONAL DE POLICÍAS MUNICIPALES DE ESPAÑA

Con la actual redacción del art. 36.3 del TREBEP, el voto de cada uno de los empleados públicos no tiene el mismo valor.

Por otro lado, no se puede decir que alcanzado determinado porcentaje, se puede participar en la Mesa de Negociación específica de su colectivo, es decir, funcionarios o laborales. Habiendo temas comunes a negociar en la Mesa General conjunta, se reconoce que el ámbito es común, afectando tanto a los funcionarios como a los laborales, de tal modo que no es posible excluir a los representantes de los trabajadores de los funcionarios o laborales alegando la ausencia de representación o la menor representación en el otro colectivo,

pues con ello se está reconociendo y amparando que a pesar de la representación en uno de ellos, determinadas materias que le afectan y sobre las que la Constitución señala que la Ley garantizará la negociación colectiva a los representantes, en cambio son excluidos alegando la ausencia de representación en otro colectivo diferente del que le ha elegido.

En definitiva, la actual redacción del art. 36.3 del TREBEP y en el ámbito de las Administraciones Locales, no garantiza lo dispuesto en el art. 28 y 37 de la Constitución en relación con el art. 14, razón por la que se propone una modificación de su redacción, a fin de reconocer su especial situación, ámbito, número de empleados y colectivos.

Fdo. El Secretario General.

Sevilla a 22 de Octubre de 2020